

**Expte 13-04147321-9/1"VILLALOBOS
MELISA EN J 157.220 VILLALOBOS
MELISA SILVANA c/ VARGAS
VERÓNICA BEATRIZ Y OTS. p/
DESPIDO p/ REP"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Melisa Villalobos, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°157.220 "Villalobos Melisa Silvana c/ Vargas Verónica Beatriz y Ots. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Melisa Villalobos interpuso demanda ordinaria contra Verónica Beatriz Vargas, Patricia Eugenia Mejía y Universidad Nacional de Cuyo por la suma de \$374.288 con más intereses.

Relató que si bien la única que figura como empleadora es la Sra. Verónica Vargas, ésta mantiene con Patricia Mejía una sociedad oculta en razón de que imparte órdenes, paga sueldos y negocia la desvinculación de las trabajadoras. Agrega que comenzó a trabajar para las demandadas el 17/08/2.015 desempeñando las actividades propias de la Categoría 4 del CCT 401/05 de empleados gastronómicos y que la relación la-

boral se registró luego de un año y de manera irregular en razón de que se le consigne una categoría como jornada y fecha de ingreso falsa.

Indicó que desplegaba actividades en la Escuela Magisterio y tenía una jornada laboral de horario corrido y era registrada por media jornada. Que sus tareas consistían en atención al público y manejo de caja. Indica todos los ítems que se adeudan.

Refiere haber intimado a las Sras. Vargas y Mejía a fin de que procedieran a la correcta registración, pago de aportes jubilatorios, diferencias salariales licencia ordinaria 2.016, equipo de ropa, sueldos al período 12/2.016 al 02/2.017 y aguinaldo 2.017. Agrega que frente a la contestación de la Sra. Vargas rechazando los rubros y alegando falsamente la existencia de una extinción del vínculo laboral por voluntad concurrente de las partes, se da por despedida.

Corrido traslado de la demanda, la accionada contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por Melisa Silvana Villalobos en contra de Verónica Beatriz Vargas y Patricia Eugenia Mejía por la suma de \$659.409,04. Rechazó la demanda por la suma de \$301.983,31 por la improcedencia de los rubros multa artículo 8 y artículo 80 de la L.C.T.. Rechazó la demanda in-

terpuesta por la Sra. Melisa Silvana Villalobos contra la Universidad de Cuyo por la suma de pesos 1.132.967,62.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria en tanto no admite la multa establecida por el artículo 8 de la LNE invocando un argumento aparente y se aparta de las constancias de la causa. Alega que respecto de la indemnización del artículo 80 de La Ley de Contrato de Trabajo en juez A Quo no admite la sanción conminatoria previo a declarar constitucional su derecho reglamentario basado en un criterio jurisprudencial discutido.

Alega que estamos en presencia de una sentencia arbitraria por contradicción, voluntarismo e incongruencia.

Que en el caso concreto el inferior beneficia a dos empleadoras que han exhibido durante el proceso una conducta obstruccionista, ocultaron documentación al perito, la Sra. Mejías negó la existencia de la relación laboral y su sociedad con la Sra. Vargas. También se negó la real jornada laboral, fecha de ingreso, e invocado una causal de rescisión falsa que jamás acreditó.

Agrega que en la resolución se omitió considerar las constancias de autos y especialmente la liquidación donde la actora con-

cretaba el petitum y aclaraba que el rubro se encontraba sometido a que las accionadas acompañaran el pertinente certificado de trabajo al contestar.

Invoca que se interpreta erróneamente la norma de orden público prevista en el artículo 30 de la L.C.T. y deja de aplicar las correspondientes a las obligaciones solidarias del Código Civil y Comercial.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398;

L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o di-siente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) no se encuentra controvertida la existencia del vínculo laboral entre la actora y la demandada Verónica Vargas. Tampoco se encuentra en discusión que la demandada tenía la concesión de la explotación del servicio de come-dor en las Escuela Magisterio y Martín Zapata;

2) analiza la prueba rendida y manifiesta que tiene por acreditada la existencia de contrato de trabajo habida entre las partes actora y demandada Vargas. Respecto a la relación laboral con Mejía establece que le corresponde al demandante acreditar los hechos constitutivos en los que funda su pretensión;

3) agrega que conforme se ha

probado la relación de trabajo tuvo inicio en el mes de agosto de 2.015 (17/08/2.015) en la fecha denunciada por la actora y que cumplía jornada completa;

4) argumenta que en función de la actividad desplegada por las empleadoras de la actora, considera que el encuadre convencional correcto es el del CCT 401/05 celebrado entre la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de Servicio de Comedores y Refrigerios. Agregó que debió ser registrada bajo la categoría 4 CCT 401/05 y no como vendedor B conforme surge del bono de sueldo ni como mozo de mostrador que surge del alta ante la AFIP;

5) determina que conforme las pruebas rendidas en la causa conforme el mérito atribuido a cada uno de ellas, arriba a la convicción que la relación laboral tuvo inicio el 17/08/15 entre la actora y las Sras. Verónicas Beatriz Vargas y Patricia Eugenia Mejía en jornada completa, bajo el régimen de CCT 401/05, en categoría 4.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del*

tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 05 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General